

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
6480/2011**

**ACTOR: HUGO RENÉ SÁNCHEZ
MORALES**

**RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE
CONVERGENCIA**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA.**

**SECRETARIOS: JUAN ANTONIO
GARZA GARCÍA Y PAULA
CHÁVEZ MATA**

México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de
dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
SUP-JDC-6480/2011, promovido por Hugo René Sánchez
Morales en contra de la resolución de treinta de agosto del
presente año, dictada por la Comisión Nacional de Elecciones
del Partido Convergencia en el recurso de apelación
identificado con la clave CNE/RA/001/2011; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las
constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Convocatoria. El veinticuatro de junio de dos mil once, el Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, emitió la convocatoria a la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria.

b) Publicación de la Convocatoria. El veintiséis de julio del año en curso, se publicó tanto en la página web del propio instituto político, como en los periódicos “El Universal” y “La Jornada” la convocatoria mencionada en el punto precedente.

c) Comisión de Registro de Candidaturas. El treinta y uno de julio de año en que se actúa, se constituyó y se instaló la Comisión de Registro de Candidaturas de los aspirantes a contender a los cargos de dirección y control del referido partido político.

d) Información sobre el Registro de Candidaturas. El primero de agosto del dos mil once, la citada Comisión en su carácter de órgano de control temporal, debidamente constituido, dio a conocer los registros que fueron declarados procedentes.

Asimismo, se emitieron los dictámenes correspondientes a la procedencia de registro de las candidaturas a los cargos de dirección y control del partido

político en cuestión, mismos que se dieron a conocer ante el pleno de la Convención Nacional Democrática de manera individualizada para la votación correspondiente de ese órgano de decisión.

e) Instalación permanente. Del dos al doce de agosto del año en curso, se instaló de manera permanente la Comisión Nacional de Elecciones de Convergencia para atender las impugnaciones que se presentaran conforme al Reglamento de Elecciones.

f) Medio de Impugnación Intrapartidista. El dieciocho de agosto de dos mil once, Hugo René Sánchez Morales, actor en el presente juicio, presentó un “escrito” ante el Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, en el que impugna la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria.

El veinticuatro de agosto inmediato, el “escrito” citado en el párrafo precedente, fue reencauzado como recurso de apelación ante la Comisión Nacional de Elecciones.

El treinta de agosto del presente año, la Comisión Nacional de Elecciones de Convergencia, resolvió en el sentido de desechar el medio de impugnación, por considerar que el promovente *“se contradecía al aseverar una afectación a sus derechos político-electorales, esto es así porque resulto electo Consejero Ciudadano Nacional, cargo*

del que en ningún momento expreso su desacuerdo". Dicha resolución le fue notificada al actor el primero de septiembre del año en que se actúa.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con la resolución que antecede, mediante escrito presentado el seis de septiembre del dos mil once, Hugo René Sánchez Morales, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Trámite. El presidente de la Comisión Nacional de Elecciones de Convergencia, tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes y su informe circunstanciado.

IV. Turno. Mediante acuerdo de trece de septiembre de dos mil once, se acordó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se cumplimentó a través del oficio TEPJF-SGA-8947/11, suscrito por el Secretario General de Acuerdos.

V. Admisión y cierre de instrucción. El veintidós de septiembre de dos mil once, la Magistrada Instructora

admitió a trámite la demanda y declaró cerrada su instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo 4, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que el actor aduce la violación a su derecho de afiliación a un partido político.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Al rendir su informe circunstanciado, el Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones de Convergencia, señala que el presente juicio resulta improcedente, ya que en su concepto, el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea, además de que fue expresamente consentido por el actor. Por tanto, según su dicho, se actualizan las causales de improcedencia que señalan los artículos 8 y 10,

numeral 1, inciso b) y d) de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación.

La causal de improcedencia invocada resulta **infundada**.

Lo anterior toda vez que la responsable parte de la premisa inexacta de que el actor pretende impugnar por esta vía los acuerdos de la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria, así como de la Convención Nacional Democrática, eventos realizados el treinta y uno de julio y el primero de agosto del presente año, por lo que, a decir del Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones de Convergencia, el plazo para presentar el medio de impugnación corrió del dos al cinco de agosto del año en que se actúa.

En este sentido, al haber sido presentada la demanda de juicio ciudadano el seis de septiembre, para la responsable resulta extemporánea.

A juicio de esta Sala Superior es inexacto lo manifestado por la responsable, pues el actor acude a esta instancia promoviendo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a impugnar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Elecciones de Convergencia el día treinta de agosto de dos mil once, misma que le fue notificada el primero de septiembre

inmediato, al resolver el medio intrapartidista que interpuso el propio actor en contra de los actos derivados de la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria de Convergencia.

En este sentido, el plazo para impugnar corrió del dos al siete de septiembre del año en curso, por tanto si la demanda se presentó el seis de los corrientes, tal y como se desprende de la firma de recibido que obra en la parte superior izquierda del escrito de demanda, y lo reconoce la responsable en su informe circunstanciado, su presentación resulta oportuna.

Lo anterior, tomando en cuenta que no se encuentra en relacionado con un proceso electoral, por lo cual, para el cómputo del plazo legal deberá contarse sólo los días hábiles, es decir, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del viernes dos al día miércoles siete de septiembre del año en curso, descontando los días tres y cuatro del mismo mes, al haber sido sábado y domingo, respectivamente; de ahí que la demanda de mérito se presentó dentro del plazo legal.

Por otra parte, la responsable también señala que el juicio debe de desecharse por falta de interés jurídico del actor, pues Hugo René Sánchez Morales no puede decirse agraviado, cuando ejercita plenamente sus derechos desde el

momento que, consecuentemente con su registro, forma parte del Consejo Ciudadano Nacional del partido político.

Igualmente resulta infundada la causal de improcedencia que se analiza, pues en su escrito de demanda el actor denuncia la afectación a sus derechos político-electorales por parte de la Comisión Nacional del Elecciones de Convergencia al desechar el escrito que presentó para denunciar irregularidades que se presentaron durante el desarrollo de la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria del referido partido político, en la que pretendió participar y ser electo para ocupar un lugar en la Coordinadora Ciudadana Nacional y en la Comisión Operativa Nacional.

Por lo tanto, independientemente de que le asista la razón o no al actor, es claro que tiene interés jurídico para promover el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y se cumple con el supuesto contemplado en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo que se refiere al supuesto consentimiento del actor respecto de los hechos denunciados, tampoco le asiste la razón a la responsable, toda vez que, como ya quedó precisado en párrafos precedentes, los actos de los que se

duele no son los derivados de la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria de Convergencia, sino la resolución que dictó la Comisión Nacional de Elecciones del referido partido político, el pasado treinta de agosto del año en curso, al resolver el recurso de apelación identificado con número de clave CNE/RA/001/2011.

En este sentido, en contra de la referida resolución es por la que Hugo René Sánchez Morales presentó, en tiempo y forma, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, por lo que no puede considerarse que el actor consintió dicho acto, y mucho menos bajo el argumento de que aceptó su designación como Consejero Ciudadano Nacional.

Finalmente, esta Sala Superior también considera infundados los señalamientos de la responsable en el sentido de que debe desecharse el presente juicio toda vez que el actor no agotó las instancias establecidas en las normas internas de Convergencia.

Lo anterior toda vez que el escrito presentado por el actor para impugnar el desarrollo y los acuerdos adoptados durante la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria de Convergencia fue reencauzado y resuelto como recurso de apelación, por la Comisión Nacional de Elecciones.

En este sentido, el artículo 55, párrafo 3, inciso d) del Reglamento de Elecciones de Convergencia señala que la referida Comisión será la encargada de resolver en definitiva los recursos de apelación; mientras que el artículo 68 del mismo reglamento establece que las resoluciones que se emitan en los recursos de apelación son definitivas e inatacables.

En mérito de lo anterior, la resolución que viene a controvertir el actor mediante el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se trata de un acto respecto del cual no procede ninguna medio intrapartidario, y por lo tanto se considera definitivo.

TERCERO. Estudio de fondo de la litis. La pretensión del actor consiste en que se revoque la resolución CNE/RA/001/2011, por medio de la cual la Comisión Nacional de Elecciones de Convergencia resolvió la impugnación que promovió en contra de los resolutivos de la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria del referido partido político, celebrada los días treinta y uno de julio y primero de agosto del año en curso.

Su causa de pedir la sustenta en la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, así como en la violación a los principios de congruencia, exhaustividad y legalidad, porque en el citado documento, el

organismo partidista responsable, deja de resolver sobre los puntos planteados en el escrito primigenio, cuando en el mismo se expresaron adecuadamente los hechos, los agravios, el acto impugnado y la causa de pedir, procediendo al desechamiento sin una debida fundamentación y motivación.

El actor señala que el proceder de la responsable lo deja en total estado de indefensión e incertidumbre jurídica, pues desconoce las razones por las cuales no procedió su solicitud de integración al órgano denominado "Comisión Operativa Nacional", cuando se registró en tiempo y forma, sin que se publicara por ninguna vía los dictámenes correspondientes.

A juicio de esta Sala Superior el concepto de agravio expresado por el actor es **fundado**, por las siguientes consideraciones.

En efecto, el ahora enjuiciante, mediante escrito de fecha dieciocho de agosto del año en curso, dirigido al Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones de Convergencia manifestó lo siguiente:

AGRAVIOS.

1°.- EN VIRTUD DE HABER REALIZADO EL REGISTRO CORRESPONDIENTE PARA SER CANDIDATO A OCUPAR UN LUGAR EN LA COORDINADORA CIUDADANA NACIONAL Y EN LA COMISIÓN OPERATIVA NACIONAL. DE NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL O ESTATUTARIO ALGUNO Y DE NO HABER RECIBIDO

INFORMACIÓN RESPECTIVA QUE JUSTIFIQUE LA AUSENCIA DE MI REGISTRO Y PROPUESTA CORRELATIVA AL PLENO DE LA CONVENCION QUE HABRÍA DE ELEGIR ENTRE TODOS LOS SOLICITANTES REGISTRADOS, PERMITE PRESUMIR QUE DE MANERA ARBITRARIA Y UNILATERAL FUI EXCLUIDO DE LA RELACION DE CANDIDATOS, DÁNDOME UN TRATAMIENTO DIFERENTE AL DE LOS OTROS ASPIRANTES, QUE FUERON PRIMERO ELEGIDOS Y POSTERIORMENTE DESIGNADOS POR DESCONOCIDA VOLUNTAD PARA INTEGRAR UNA LISTA ÚNICA Y NUMÉRICAMENTE EXACTA A LOS ESPACIOS ESTABLECIDOS EN LOS ESTATUTOS, PARA CON ELLAS INTEGRAR LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN DESCRITOS EN LOS DIFERENTES NUMERALES DE LA CONVOCATORIA, BASE DÉCIMA SEGUNDA.

PERSONAS PROPUESTAS Y DESIGNADAS, CUYAS CARACTERÍSTICAS, MÉRITOS O ALGÚN OTRO ATRIBUTO UTILIZADO PARA SU INTEGRACIÓN, NO SE VENTILARON PÚBLICAMENTE, NO SE PERMITIÓ COMPARARLOS CON LOS DE OTRAS PERSONAS QUIENES OSTENTANDO LA CALIDAD DE MILITANTES Y EN PLENO CUMPLIENDO DE LOS REQUISITOS LEGALES Y NORMATIVOS Y HABIENDO SOLICITADO SU REGISTRO FUIMOS ELIMINADOS DEL PROCESO CONVOCADO.

EL OCULTAR LOS CRITERIOS UTILIZADOS PARA CONSTITUIR LAS LISTAS CORRESPONDIENTES, ASÍ COMO EL ORIGEN DE LAS MISMAS, LA FALTA DE FUNDAMENTOS ESGRIMIDOS Y DIFUNDIDOS POR LA COORDINACIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, VULNERA MI DERECHO CONSTITUCIONAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO PRIMERO DE NUESTRA CARTA MAGNA, COMPRENDIDO EN LOS PÁRRAFOS:

"PRIMERO: EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TODO INDIVIDUO GOZARÁ DE LAS GARANTÍAS QUE OTORGA ESTA CONSTITUCIÓN, LAS CUALES NO PODRÁN RESTRINGIRSE NI SUSPENDERSE SINO EN LOS CASOS Y EN LAS CONDICIONES QUE ELLA MISMA ESTABLECE."

"TERCERO: QUEDA PROHIBIDA TODA DISCRIMINACIÓN MOTIVADA POR ORIGEN ÉTNICO O NACIONAL, EL GÉNERO, LA EDAD, LAS DISCAPACIDADES, LA CONDICIÓN SOCIAL, LAS

CONDICIONES DE SALUD, LA RELIGIÓN, LAS OPINIONES, LAS PREFERENCIAS, EL ESTADO CIVIL O CUALQUIER OTRA QUE ATENTE CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA Y TENGA POR OBJETO ANULAR O MENOSCARAR LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LAS PERSONAS.”

2°.- SE VIOLA LA GARANTÍA INDIVIDUAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 8° CONSTITUCIONAL, DADO QUE SE IGNORÓ OLÍMPICAMENTE MI PETICIÓN EXPRESADA VERBAL Y PUBLICAMENTE EN FORMA PACÍFICA, RESPETUOSA Y OPORTUNA; CUANDO DE MANERA VISIBLE Y REITERADA SOLICITÉ UNA MOCIÓN QUE ME PERMITIESE EXPONER LOS HECHOS QUE ME LASTIMABAN. POR ENDE, SE ME NEGÓ EL DERECHO DE PETICIÓN Y EL DE AUDIENCIA, AL OPTAR POR EL CAMINO ARBITRARIO DE NO ESCUCHAR MI PETICIÓN, PARA NO INCURRIR EN LA OBLIGATORIEDAD DE DARMER UNA RESPUESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA SEGÚN LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

3°.- SE DESACATA EN MI PERJUICIO, EL ESPÍRITU DEL ARTÍCULO 14° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE DISPONE QUE: "A NINGUNA LEY SE LE DARÁ EFECTO RETROACTIVO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA", PUES AL MOMENTO EN QUE AL CONSTITUIRSE LA COORDINADORA CIUDADANA NACIONAL, ÓRGANO DE DIRECCIÓN CONTEMPLADO EN LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, NUEVO NOMBRE DEL PARTIDO CONVERGENCIA, CUYAS FUNCIONES SUPLEN A LAS CONFERIDAS A LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL, SEGÚN SE APRECIA EN EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 19° DE LOS ESTATUTOS DE CONVERGENCIA, CUYO INCISO C, EN MI CALIDAD DE VICEPRESIDENTE DE RELACIONES INSTITUCIONALES, ME OTORGA LA CALIDAD DE INTEGRANTE DE DICHO ÓRGANO DIRECTIVO.

AL CONFORMARSE LA COORDINADORA NACIONAL Y SER DESECHADA MI SOLICITUD PARA REGISTRARME COMO CANDIDATO, AUTOMÁTICAMENTE ME DEJA FUERA DEL CITADO ÓRGANO DE DIRECCIÓN, QUE CONTRAE LAS FUNCIONES DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL, SE ESTÁ APLICANDO RETROACTIVAMENTE EN MI PERJUICIO EL MARCO NORMATIVO DE RECÍEN ACUÑACIÓN; DADO QUE ME ELIMINA

AUTOMÁTICAMENTE AL NO CONTEMPLAR LA FIGURA DE VICEPRESIDENTES TEMÁTICOS Y NO RECONOCE EN LA REESTRUCTURACIÓN DEL PARTIDO EL ROL QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO.

ME ELIMINA DEL PUESTO QUE CUBRÍA COMO PARTE DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DE CONVERGENCIA, SIN ESPERAR A QUE CONCLUYA EL TÉRMINO PARA EL CUAL FUERON, ELECTOS CON BASE Y APEGO A LOS ESTATUTOS DE CONVERGENCIA VIGENTES HASTA EL 31 DE JULIO EN QUE SON ABROGADOS DE ACUERDO A LO ESTIPULADO POR LA CONVOCATORIA. EN ESE SENTIDO RECALCO QUE NO ES UN NUEVO PARTIDO, SINO QUE ES LA CONTINUACIÓN DE UNO EXISTENTE CON NOMBRE DIFERENTE Y NORMAS MODIFICADAS, PERO DE NINGUNA MANERA IMPLICAN LA DEROGACIÓN DE LAS NORMAS ANTERIORES NI LA NEGACIÓN DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA, COMO ES MI CASO. NO SOLAMENTE PIERDO LA REPRESENTATIVIDAD DE VICEPRESIDENTE, TAMBIÉN SE ME ELIMINA COMO CONSEJERO DE CONVERGENCIA EN EL D.F.

EL CAMBIO DE NOMBRE DE UNA PERSONA MORAL Y SUS REGLAMENTOS INTERNOS NO JUSTIFICAN NI AVALAN EL DESCONOCIMIENTO DE LOS COMPROMISOS CONTRAÍDOS, NI LA PÉRDIDA DE DERECHOS ADQUIRIDOS DE SUS INTEGRANTES.

4°.- SE LESIONA LA GARANTÍA QUE ME CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16° CONSTITUCIONAL; EN VIRTUD DE QUE LA DIRIGENCIA Y LAS COMISIONES "COMPETENTES" PROCEDIERON A NEGARME DE FACTO EL REGISTRO SOLICITADO PARA SER INTEGRANTE DE LA COORDINADORA NACIONAL Y DE LA COMISIÓN OPERATIVA NACIONAL, NO OBSTANTE HABER REQUISITADO EN TIEMPO Y FORMA SENDAS SOLICITUDES Y SIN QUE, POR PARTE DE LA DIRIGENCIA PARTIDISTA, MEDIARA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CORRESPONDIENTES A EFECTO DE DESCONSIDERAR LOS REGISTROS SOLICITADOS. SOLAMENTE EXISTIÓ LA INDIFERENCIA, EL AUTORITARISMO Y EL DESACATO A LAS LEYES Y NORMAS ESTATUTARIAS

5°.- SE VIOLA LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 35° DE NUESTRA CARTA MAGNA, REFERENTE A LAS PRERROGATIVAS DEL CIUDADANO Y CONTENIDAS EN EL NUMERAL:

"II.- PODER SER VOTADO PARA TODOS LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Y NOMBRADO PARA CUALQUIER OTRO EMPLEO O COMISIÓN TENIENDO LAS CUALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY."

AL NEGÁRSEME DE FACTO, A PESAR DE NO SER OBJETO DE NINGÚN IMPEDIMENTO JUDICIAL, EL REGISTRO CORRESPONDIENTE PARA PARTICIPAR COMO CANDIDATO DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN MULTIMENCIONADOS, SE ME IMPOSIBILITÓ PARA DIRIGIRME AL ELECTORADO Y SOLICITAR SU VOTO CORRESPONDIENTE, CONVIRTIÉNDOSE, POR UN ACTO DE UNILATERAL AUTORIDAD, EN UN TESTIGO DE PIEDRA AL HABÉRSEME NEGADO INJUSTIFICADAMENTE MI DERECHO DE SER VOTADO.

6°.- SE SOSLAYA, EN DETRIMENTO DE MIS DERECHOS, LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN LO RELACIONADO CON EL NUMERAL:

1.- SON OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES:

A) CONDUCIR SUS ACTIVIDADES DENTRO DE LOS CAUCES LEGALES Y AJUSTAR SU CONDUCTA Y LA DE SUS MILITANTES A LOS PRINCIPIOS DEL ESTADO DEMOCRÁTICO, RESPETANDO LA LIBRE PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LOS DEMÁS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS.

SE INCUMPLE CON EL PRECEPTO ANTERIOR AL NO PERMITIRME PARTICIPAR EN UN PROCESO ELECTORAL INTERNO, DESPRECIANDO LA APLICACIÓN DE UN PROCESO DEMOCRÁTICO PRESENTANDO PLANILLA ÚNICA PARA CUBRIR LAS

CANDIDATURAS DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. SE VIOLA ESTE PRECEPTO AL REALIZARSE UNA ELECCIÓN SIN QUE EXISTAN ÓRGANOS LEGITIMADOS Y VALIDADOS PARA CONDUCIRLA Y RESOLVER LOS PROBLEMAS QUE SE PRESENTEN.

SE NIEGA ESTE PRECEPTO AL NO APEGARSE A LO DISPUESTO EN LA CONVOCATORIA DE REFERENCIA, SITUACIÓN QUE SE MANIFIESTA MEDIANTE LAS SIGUIENTES ACCIONES:

- NO SE INSTALÓ, EN EL CENTRO DE CONVENCIONES SAN ÁNGEL, LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES PARA REALIZAR EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS EN CUESTIÓN.

- LA CONVOCATORIA MULTIMENCIONADA NO CONTIENE EN LOS 19 NUMERALES QUE COMPONEN EL ORDEN DÍA LA DESIGNACIÓN DE LAS COORDINADORAS CIUDADANAS ESTATALES NI DE LAS COMISIONES OPERATIVAS. SIGNIFICANDO DE SUYO LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES NO AUTORIZADAS, NI CONSIDERADAS; MISMAS QUE POR LO TANTO DEBEN INVALIDARSE.

- NO SE CUMPLIÓ CON LO CONTENIDO EN EL NUMERAL 16 AL NO HABERSE PRESENTADO LOS REGLAMENTOS DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DE GARANTÍAS Y DISCIPLINA Y DE ELECCIONES. SU VOTACIÓN HABRÍA SIGNIFICADO AVALAR SU CONTENIDO SIN SABER LO QUE SE DICE, DADO QUE NO FUERON DISTRIBUIDO PREVIAMENTE.

SE DESACATA EL ORDENAMIENTO AL IMPEDIR SIN MOTIVO NI FUNDAMENTO ALGUNO LA PARTICIPACIÓN DEL QUE SUSCRIBE, NEGÁNDOSEME CON ELLO EL PLENO EJERCICIO DE MIS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONSAGRADAS EN LOS NUMERALES ANTERIORES.

SE INCUMPLE EL PRECEPTO INVOCADO AL NO EXISTIR ÓRGANOS, NI LINEAMIENTOS ESTATUTARIOS DEFINIDOS, VALIDADOS Y

LEGITIMADOS, PARA CONDUCIR EL PROCESO ELECTORAL. PRIVILEGIÁNDOSE LA INCERTIDUMBRE AL NO CONTAR CON UN MARCO JURÍDICO RECONOCIDO.

SE VIOLA EL ESPÍRITU DEMOCRÁTICO CUANDO SE DESCONOCEN LAS FUENTES LEGALES EN QUE DESCANSÓ LA VOLUNTAD DE LAS PERSONAS QUE INTEGRARON LAS PLANILLAS, SIN INFORMAR NI JUSTIFICAR SU INCLUSIÓN ASÍ COMO LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS POR LOS CUALES OTROS FUIMOS EXCLUIDOS.

7°.- SE VIOLAN MIS DERECHOS ESTUTARIOS, COMPRENDIDOS EN LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO AHORA DENOMINADO MOVIMIENTO CIUDADANO, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 8:

DE LOS DERECHOS DE LOS AFILIADOS Y AFILIADAS TODO AFILIADO O AFILIADA TIENE DERECHO A:

2.- EXPRESAR LIBREMENTE SUS OPINIONES.

3.- HACER PROPUESTAS Y SUGERENCIAS A LOS MIEMBROS DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, QUIENES ESTÁN OBLIGADOS A TOMARLAS EN CONSIDERACIÓN.

4.- PROPONER Y SER PROPUESTO COMO CANDIDATO ANTE LOS ÓRGANOS COMPETENTES DEL MOVIMIENTO CIUDADANO A OCUPAR ÓRGANOS DIRIGENTES, ASÍ COMO A DELEGADO A LAS CONVENCIONES Y ASAMBLEAS CON RESPETO A LAS NORMAS ESTATUTARIAS REGLAMENTARIAS Y LINEAMIENTOS APLICABLES.

8.- PROPONER CANDIDATOS Y SER PROPUESTO PARA OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD DE CONFORMIDAD CON LOS PRESENTES ESTATUTOS Y LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN LÁ MATERIA, BAJO LOS MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS QUE GARANTICEN, EL VOTO ACTIVO Y PASIVO DE LOS MILITANTES, Y EN CONCORDANCIA CON LOS

PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD Y OBJETIVIDAD.

10.- PARTICIPAR EN LAS DECISIONES SOBRE ASUNTOS DE RELEVANCIA PARA LA NACIÓN O PARA EL MOVIMIENTO CIUDADANO, POR MEDIO DE CONGRESOS O CONVENCIONES, CON VOTO DELIBERATIVO, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS ESTABLECIDAS PARA TAL EFECTO POR EL MOVIMIENTO CIUDADANO.

SE ME IMPIDIÓ PARTICIPAR EN UN VERDADERO PROCESO ELECTORAL, REALIZADO AL MARGEN LOS SEÑALAMIENTOS ESTATUTARIOS, AL MOMENTO DE SER EXCLUIDO SIN MOTIVO NI FUNDAMENTO ALGUNO. TRANSGREDIENDO CON ELLO LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 16° QUE ORDENA QUE TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE SER PLENAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO; NO SE ME OTORGÓ LA PALABRA SOLICITADA PACÍFICA, RESPETUOSA Y PÚBLICAMENTE, IMPIDIÉNDOSE DAR A CONOCER NO SÓLO MI RECLAMO SINO TAMBIÉN LAS PROPUESTAS CORRESPONDIENTES PARA RESOLVER LA SITUACIÓN QUE PREVALECÍA CREADA POR EL PROCESO ANTIDEMOCRÁTICO APLICADO DURANTE LA SUPUESTA ELECCIÓN.

EL COMPORTAMIENTO DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN TEMPORAL DESIGNADA PARA CONDUCIR LA ELECCIÓN, IMPIDIÓ EL INTERCAMBIO DE IDEAS Y EXPOSICIÓN DE ARGUMENTOS; LA DELIBERACIÓN IMPLICA DISCUSIÓN, ANÁLISIS, ARGUMENTACIÓN Y ACUERDOS. ¿NO ES SUFICIENTEMENTE IMPORTANTE Y RELEVANTE LA TRANSFORMACIÓN PROFUNDA DE CONVERGENCIA PARA DAR VIGENCIA A MOVIMIENTO CIUDADANO?, ¿NO? LUEGO ¿POR QUÉ SE IMPIDIÓ MI PARTICIPACIÓN Y SE ME NEGÓ LA PALABRA?

SE INCUMPLE CON EL DERECHO CONSAGRADO EN LOS ESTATUTOS DEL MOVIMIENTO CIUDADANO, ESPECÍFICAMENTE EN EL ARTÍCULO 9:

"DE LAS OBLIGACIONES DE LAS AFILIADAS Y LOS AFILIADOS.

CADA AFILIADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE:

1.- CUMPLIR CON LO PRECEPTUADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DE SU RESIDENCIA Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN.

EXISTE INCUMPLIMIENTO A TALES MANDATOS DERIVADO DE LA ACTUACIÓN DE LOS DIRIGENTES DE LA CONVENCION SIN APEGARSE A NORMA JURÍDICA ALGUNA QUE MOTIVE Y JUSTIFIQUE SUS ACTOS COMO EL DE NO DAR A CONOCER LOS DICTÁMENES QUE DEBIERON EMITIR Y ENTREGAR LOS ÓRGANOS COMPETENTES. CREANDO CON ELLO UN VACÍO JURÍDICO Y LLEVÁNDONOS A UN ESTADO DE INSEGURIDAD JURÍDICA Y DE INDEFENSIÓN.

8° CUALQUIER OTRA VIOLACIÓN A MIS DERECHOS Y GARANTÍAS CIUDADANAS, DERIVADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE LOS HECHOS NARRADOS Y DE LA CONVOCATORIA, ASÍ COMO DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE CONVERGENCIA Y DE MOVIMIENTO CIUDADANO QUE PUDIESEN HABER SIDO OMITIDOS EN LOS ENUNCIADOS CORRESPONDIENTES.

Del escrito en cuestión se advierte que el accionante manifestó lo siguiente:

- No obstante haber realizado los trámites necesarios para ser registrado como candidato a ocupar un lugar en la Coordinadora Ciudadana Nacional y en la Comisión Operativa Nacional, su nombre no fue incluido en la lista que se presentó al Pleno de la Convención que habría de elegir a los candidatos entre

los solicitantes registrados, sin que se le hubiera dado información alguna que justificara su ausencia.

- No se dieron a conocer los méritos o atributos de las personas designadas.
- Tampoco se hicieron públicos los criterios y los fundamentos utilizados por la Coordinación Nacional de Elecciones para integrar las listas correspondientes.
- Le fueron violentados sus derechos de petición y de audiencia, pues fue ignorado cuando solicitó, de manera pacífica, respetuosa y oportuna, una moción para exponer los hechos que le lastimaban.
- Le fueron aplicadas retroactivamente en su perjuicio las nuevas disposiciones estatutarias del partido, pues las aprobadas durante la sesión del treinta y uno de julio, no contemplan las figuras de Vicepresidentes temáticos, cargo que el actor ocupaba, perdiendo de esa manera la calidad de Consejero de Convergencia en el Distrito Federal, con lo que no se le permitió gozar de derechos previamente adquiridos.
- Al no haberle otorgado el registro correspondiente, se violó su derecho a ser votado.

- También se trasgredió el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la elección se realizó sin que existieran los órganos partidistas legitimados y validados para conducir el proceso y resolver los problemas que ahí se presentaran, además de que no hubo apego a la Convocatoria correspondiente.

En respuesta al referido escrito de demanda, la Comisión Nacional de Elecciones de Convergencia dictó resolución de fecha treinta de agosto del año en curso, en los siguientes términos:

Medio de Impugnación
Intrapartidista

Exp.: CNE/RA/001/2011.

Actor: Hugo René Sánchez Morales.

Órgano Responsable: Comisión Nacional de Elecciones de Convergencia.

En la ciudad de México, Distrito Federal, a los 30 días del mes de agosto del año dos mil once; la Comisión Nacional de Elecciones, celebró sesión, a efecto de resolver conforme a derecho el medio de impugnación intrapartidista planteada por el **C. Hugo René Sánchez Morales**, en el que impugna la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria de Convergencia, por hechos que considera le arrojan perjuicio en sus derechos político electorales, por lo que en cumplimiento a la normatividad en la materia, se procedió a estudiar el asunto de que se trata al tenor siguiente:

Visto, para resolver el presente Medio de Impugnación Intrapartidista, que se radicó con el número de expediente **CNE/RA/001/2011** y el cual se sustenta con los siguientes:

A n t e c e d e n t e s

a) Con fecha 24 de junio de dos mil once, el Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, emitió la Convocatoria a la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria del partido.

b) La Convocatoria se publicó conforme a lo dispuesto por la normatividad interna en los diarios de circulación nacional "La Jornada" y "El Universal" a fin de hacerla de conocimiento de los interesados.

c) Ese mismo día, el Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, publicó en su página web institucional, la Convocatoria de referencia, a fin de cumplimentar la máxima publicidad de la misma.

e) De conformidad con los Resolutivos NÚMEROS UNO y DOS, de la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria de Convergencia, aprobados por amplio consenso, abierto y transparente, los días 31 de julio y 1 de agosto del año en curso, se constituyó la Comisión de Registro de Candidaturas, instalándose oportunamente, a fin de llevar a cabo el registro de los aspirantes a contender como precandidatos a los cargos de dirección y control del Movimiento Ciudadano, en el lugar y la hora previamente, establecida y de todos los delegados conocida; sito en el salón Emiliano Zapata, del domicilio oficial del partido, esto es en la calle de Louisiana número 113, esquina calle Nueva York, Colina Nápoles, Delegación Benito Juárez, en esta ciudad capital, en horario permanente de las 16:00 horas y hasta las 24:00 horas.

f) Con fecha 1 de agosto del año en curso, la Comisión de Registro de Candidaturas en su carácter de órgano de control temporal debidamente constituido, emitió los dictámenes correspondientes de las precandidaturas a los cargos de dirección y control del Movimiento Ciudadano, para posteriormente ponerlos a consideración del Pleno de la Convención Nacional Democrática, sesión en la que se aprobaron los cargos partidarios que son de conocimiento general de los asistentes a dicha Convención, órgano supremo de decisión.

h) En ese sentido, la Comisión Nacional de Elecciones emitió un acuerdo mediante el cual, comunica que se constituye permanentemente en horario de oficina, hasta en tanto se cumplan los términos legales previstos en el Reglamento de Elecciones.

i) Con fecha 18 de agosto de dos mil once, se recibió en el área de fotocopiado del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, escrito interpuesto por el actor **Hugo René Sánchez Morales**. Por lo que al realizarse los trámites correspondientes, dicho escrito fue remitido a la oficina de la Presidencia de la Comisión Nacional de Elecciones el día 22 de agosto de año en curso siendo las catorce horas con treinta minutos.

j) Con fecha 24 de agosto de dos mil once, la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina comunica el reencauzamiento del escrito del **C. Hugo René Sánchez Morales**, a favor de la Comisión Nacional de Elecciones quien conozca y de contestación al mismo.

Por lo que una vez dados a conocer los antecedentes del caso, la Comisión Nacional de Elecciones de Convergencia expresa los siguientes:

C o n s i d e r a n d o s

PRIMERO. El artículo 46, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el propio Código Comicial, así como en los Estatutos y Reglamentos que aprueben los órganos de dirección respectivos.

En ese tenor, el partido realizó los actos estatutarios y reglamentarios necesarios para el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, y sobre las particularidades del medio de impugnación propuesto, es necesario mencionar, que resulta viable para su admisión y estudio, porque esta Comisión Nacional de Elecciones es competente para conocer y resolver sobre la litis planteada; en

consecuencia, en términos del Reglamento de Elecciones respectivo, que cumple la función de ser el marco normativo y de justicia partidaria aplicable con que cuentan los militantes, los precandidatos y los candidatos, a cargos de dirección y control, así como para la elección y postulación a cargos de elección popular, a efecto de resolver internamente las controversias que se susciten, respecto de los procesos electivos internos, se avoca al conocimiento del mismo.

Asimismo es de mencionar que en cuanto al escrito formulado ante la Comisión Nacional de Garantías y Disciplinas, con fecha 15 de agosto del año en curso, una vez propuesto su reencauzamiento, se acepta éste, acumulándose al presente asunto, toda vez que al revisar y analizar su contenido, se arriba a la convicción de que existe conexidad de la causa.

Así las cosas, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos del artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en lo establecido en la normatividad interna, procede al análisis correspondiente de la litis planteada, a fin de deducir conjunta y expeditamente lo que en derecho proceda, con relación a los derechos político-electorales del ciudadano **Hugo Rene Sánchez Morales**.

SEGUNDO. Es el caso que el promovente se contradice cuando asevera una afectación a sus derechos político-electorales, esto es así porque resultó electo Consejero Ciudadano Nacional, cargo del que en ningún momento expresó su desacuerdo.

Por lo que una vez expuesto el análisis y consideraciones a que arribó la Comisión Nacional de Elecciones se:

R E S U E L V E

PRIMERO: Se desecha de plano el Medio de Impugnación Intrapartidario, interpuesto por el **C. Hugo René Sánchez Morales**, por las razones citadas en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al interesado en el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones, así como en estrados y en la página web del Partido.

TERCERO: Archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Por la Comisión Nacional de Elecciones

Adán Pérez Utrera

Presidente

Alberto Tlaxcalteco Hernández

Secretario

De la transcripción anterior se puede desprender que, sin entrar al estudio de los argumentos hechos valer por el hoy actor en su escrito, la Comisión Nacional de Elecciones de Convergencia desecha el recurso de apelación al que había sido reencauzado el referido escrito, con el único argumento de que el propio actor, Hugo René Sánchez Morales, resultó electo Consejero Ciudadano Nacional, nombramiento respecto del cual, a decir de la responsable, nunca manifestó su desacuerdo.

Cabe precisar que en términos del artículo 55, párrafo 3, inciso d) Reglamento de Elecciones de Convergencia, la Comisión Nacional de Elecciones es la facultada para conocer y resolver en definitiva los recurso de apelación.

Mientras que el artículo 64 del mismo reglamento establece que los precandidatos y candidatos afectados en elecciones internas o de elección popular que haya dictado la Comisión Nacional de Elecciones, podrán ser resueltas en apelación por la misma Comisión Nacional de Elecciones en un término de cuatro días naturales contados a partir del siguiente día en que se haya efectuado la elección correspondiente.

Ahora bien, al enjuiciante en su escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, aduce que la resolución impugnada carece de los mínimos argumentos lógicos y jurídicos pues no se realiza ningún estudio de lo solicitado en el escrito de demanda primigenio, además de que en una técnica absurda se desecha el medio intrapartidario, cuando no se esgrime ninguna causal de improcedencia conforme al reglamento de mérito.

Por tanto, considera que la fundamentación y motivación de la resolución dictada en el expediente CNE/RA/01/2011, es indebida.

Expuesto lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, asiste razón a Hugo René Sánchez Morales, pues la resolución recaída a su escrito de demanda, efectivamente, carece de la fundamentación y motivación debida que se debe observar en atención al principio de normatividad que

rige a los partidos políticos, además de que no respeta los principios de congruencia y exhaustividad.

En efecto, la fundamentación y motivación de los actos intrapartidistas es un derecho de los afiliados, pues los actos de los partidos políticos, al tratarse de entes de interés público, deben observar los principios de constitucionalidad, legalidad y normatividad, así como respetar las disposiciones reglamentarias que rigen sus actividades.

En este sentido, el principio de que todo acto que afecte los derechos de los individuos, en el caso, los ciudadanos afiliados a un partidos políticos debe cumplir la exigencia de estar fundado y motivado de forma correcta, a efecto de que los destinatarios de esos actos o resoluciones, tengan plena certeza del porque de esa determinación y estén en la posibilidad jurídica de aceptar los efectos que le generen, o en su caso, controvertan porque consideren que les genera agravio.

En el contexto de esa obligación, la motivación en un acto de autoridad, se entiende como la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce

la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Y por debida fundamentación debemos entender la referencia del marco legal o normativo que justifica, tanto las facultades como la propia actuación de la autoridad y da soporte a los motivos que la llevaron a emitir el acto de molestia.

Por su parte, el principio de exhaustividad impone el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; en el caso, al tratarse de un medio de impugnación intrapartidista, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo, por lo cual tiene la obligación de observar y considerar todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por el agraviado.

Finalmente el requisito de congruencia con el que debe contar cualquier resolución consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto con la litis planteada en la demanda respectiva, sin introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por tanto, si el actor denunció que se le impidió participar en el proceso electoral interno, siendo excluido sin

motivo o fundamento alguno, y que tampoco se le otorgó la palabra cuando lo solicitó de una manera pacífica, respetuosa y oportuna, así como que el comportamiento de los integrantes de la Comisión Temporal designada para conducir la elección impidió la deliberación necesaria para la toma de acuerdos, es evidente que la resolución ahora impugnada no cumple con la exigencia de debida fundamentación y motivación, al desechar su escrito con el único argumento de que el actor había sido designado como Consejero Ciudadano Nacional, pues ello en forma alguna resuelve la situación planteada a los funcionarios partidistas responsables.

En efecto, la Comisión Nacional de Elecciones, a fin de fundar y motivar adecuadamente su resolución, debió emitir su acto, aludiendo a los preceptos intrapartidistas y exponiendo las razones, por las que consideraba que procedía el desechar el recurso de apelación, o en caso contrario, si le asistía o no la razón al actor, y no, como lo hizo, proceder al desechar el medio de impugnación bajo un argumento que no encuentra soporte normativo alguno.

Aquí cabe transcribir las disposiciones del Reglamento de Elecciones de Convergencia que regulan el recurso de apelación intrapartidista.

Del recurso de apelación

Artículo 62.- Las apelaciones deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de la notificación o resolución impugnada.

Artículo 63.- Los precandidatos y candidatos afectados en elecciones internas o de elección popular en los que haya dictado la comisión estatal de elecciones, podrán recurrir en un término de cuatro días naturales contados a partir del día siguiente de su notificación o resolución ante la Comisión Nacional de Elecciones; de no hacerlo en este tiempo se tendrá por consentida la elección y sus resultados.

Artículo 64.- Los precandidatos y candidatos afectados en elecciones internas o de elección popular que haya dictado la Comisión Nacional de Elecciones, podrán ser resueltas en apelación por la misma Comisión Nacional de Elecciones en un término de cuatro días naturales contados a partir del siguiente día en que se haya efectuado la elección correspondiente.

Artículo 65. Una vez emitida la resolución que corresponda se hará la notificación de forma personal al interesado en el domicilio que haya indicado en su escrito de apelación, o en su defecto en los estrados de la oficina del Comité Ejecutivo Nacional ó donde radica el comité directivo de que se trate.

Artículo 66.- El recurso de apelación deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Nombre del actor y señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.

b) Acreditar su personalidad con documentos necesarios(*sic*)

c) Precisar y señalar el acto a reclamar; así como autoridad responsable.

d) Nombre y domicilio de los terceros interesados si los hay.

e) Mencionar con claridad los hechos y abstenciones que le consten; así como los agravios y violaciones que se hayan cometido.

f) Ofrecer y aportar las pruebas, mismas que serán exhibidas al presentar el recurso de apelación, con copia de traslado para las partes afectadas.

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Artículo 67.- Las pruebas que no se ofrezcan se tendrán por no admitidas, excepto las que señale como supervenientes.

Artículo 68.- Las resoluciones que se emitan en el recurso de apelación por la Comisión Nacional de Elecciones son definitivas e inatacables.

Artículo 69.- Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones.

Ante esa circunstancia, y toda vez que, como lo sustenta el actor, del Reglamento de Elecciones de Convergencia no se desprende alguna causal de desechamiento del recurso de apelación, resulta inconcuso que la Comisión Nacional de Elecciones de Convergencia, una vez constatado que el escrito del actor cumpliera con los requisitos del artículo 66 transcrito en los párrafos precedentes, al emitir resolución dentro del expediente CNE/RA/001/2011, de fecha treinta de agosto de dos mil once, estaba constreñida a dar una respuesta fundada y motivada al escrito de dieciocho del mismo mes y año, a efecto de exponer los fundamentos y razones respecto de si es procedente o no la denuncia del actor.

En consecuencia, al resultar fundado el agravio hecho valer por el actor, lo procedente es revocar la resolución impugnada para el efecto de que la Comisión Nacional de Elecciones de Convergencia, en el plazo de cuatro días contados a partir del siguiente al que les sea notificada la

presente sentencia, y en caso de cumplirse con los requisitos señalados en el artículo 66 del Reglamento de Elecciones de Convergencia, admita el recurso de apelación y emita resolución, debidamente fundada y motivada, congruente con el contenido del escrito de dieciocho de agosto de dos mil once, suscrito por Hugo René Sánchez Morales.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se revoca la resolución impugnada, dictada en el expediente CNE/RA/001/2011, de fecha treinta de agosto de dos mil once, por la Comisión Nacional de Elecciones de Convergencia.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones de Convergencia, que en el plazo de cuatro días contados a partir del siguiente al que le sea notificada esta sentencia, y en caso de cumplirse con los requisitos señalados en el artículo 66 del Reglamento de Elecciones de Convergencia, admita el recurso de apelación y emita resolución, debidamente fundada y motivada, congruente con el contenido del escrito de dieciocho de agosto de dos mil once, suscrito por Hugo René Sánchez Morales.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la Comisión Nacional de

Elecciones de Convergencia; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafos 1 y 3, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, haciendo suyo el proyecto el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO